

SE SUSCRIBE.

EN GUADALAJARA.—Imprenta provincial sita en la Casa de Ex-pósitos.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

PESETAS.

Un mes.....	1
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serma. Señora Princesa de Asturias, las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sermos. Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la cantidad de 753.177.865 pesetas, segun el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1878 á 79 se calculan en la suma de 750.630.202 pesetas, segun el estado letra B. No se incluyen en estos ingresos los que deben producir las ventas hechas y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para el mismo año económico en 38.434.902 pesetas y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en igual cantidad, segun el pormenor del estado letra C.

El exceso de los intereses de los bonos sobre la

cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si los hubiese, se cubrirá con el producto de la negociacion de pagarés de compradores que sean de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los bonos.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.

Art. 5.º Respecto de los tipos de las contribuciones é impuestos, de sus recargos por los Ayuntamientos y de los procedimientos para su cobranza, continuarán rigiendo las reglas establecidas para los respectivos años económicos por las anteriores leyes de presupuestos, en cuanto no sean modificadas por estas ó por otras posteriores.

Art. 6.º Queda el Gobierno autorizado para hacer el abono ó devolucion á los pueblos y contribuyentes de las cantidades que se les adeuden por perdones de contribuciones, otorgados en debida forma con antelacion al año 1872 que debieron imputarse al recargo de 1 por 100 sobre la contribucion territorial, ingresado ya en el Tesoro; y asimismo para reintegrar desde luego á los Ayuntamientos el importe de los suministros que tengan anticipados, aunque correspondan á ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo.

Art. 7.º Se proroga durante el ejercicio de este presupuesto el plazo otorgado á los contribuyentes por el art. 5.º del presupuesto de 1877 á 78, pagando el deudor el principal que adeuda y las costas ocasionadas segun instruccion.

Art. 8.º El primer décimo de los títulos del empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavía en circulacion, será admitido en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

Art. 9.º Las Compañías de ferro-carriles satisfarán por impuesto industrial el 5 por 100 de los beneficios que repartan á sus accionistas. Este impuesto no podrá ser gravado con recargo alguno.

Art. 10. La contribucion industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demás poblaciones que se hallan exceptuadas del encabezamiento por la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Los encabezamientos celebrados por los demás pueblos con la Hacienda dejan de ser obligatorios; pero continuarán como voluntarios en los mismos términos y con iguales condiciones, siempre que dentro del mes siguiente á la publicacion de esta ley no manifiesten los Ayuntamientos respectivos á la Administracion económica que renuncian á ellos.

Si renunciaren dentro de ese plazo, corresponderá á la Hacienda la administracion del impuesto.

Se autoriza al Gobierno para arrendarlo en las poblaciones que no se encabecen.

Art. 11. Se amplía por todo el período del ejercicio de este presupuesto el plazo que en el art. 15 del de 1877 á 78 se concedió á los compradores de bienes del Estado para el otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Art. 12. El cánón de superficie se recaudará directamente por la Administracion general del Estado.

El impuesto transitorio que creó el art. 13 de la ley de presupuestos de 1876 á 77 se hará efectivo por concierto por las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. Sólo para el caso de que el Gobierno no logre obtener parcial ó totalmente el ingreso que corresponda á dicho impuesto, mediante los conciertos indicados, podrán arrendar la recaudacion total ó parcial en la misma forma que autorizó el mencionado art. 13. Al hacerlo extenderá el arriendo á la recaudacion del cánón de superficie si lo creyere conveniente.

Art. 13. Los débitos por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877 á 1878, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno, pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de propios vendidos.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para activar las liquidaciones de los créditos de los Ayuntamientos contra el Estado por los productos de sus bienes vendidos, de manera que les sean entregados en el más breve plazo posible las inscripciones correspondientes.

Los atrasos por impuestos de consumos, cereales y sal, correspondientes al año económico de 1877 á 1878, se cobrarán de los recursos é ingresos que tambien correspondan al mismo año; y si estos no alcanzaren, se hará para cada uno de los municipios en la debida forma un presupuesto adicional.

Art. 14. Los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal se declaran permanentes, con los aumentos que en el año actual puedan haber aceptado los Municipios y las bajas que la Hacienda haya acordado con arreglo á la instruccion de consumos vigente.

Para imponer aumentos ú obtener bajas se instruirán expedientes justificativos de la pretension, la cual se resolverá con audiencia del Consejo de Estado en pleno, cuyo informe, con la Real orden resolutive, se publicará en la *Gaceta de Madrid*, sin cuya circunstancia no causará efecto.

Art. 15. A los Municipios que en el último censo general de 31 de Diciembre anterior resulten con más de 5.000 almas, que no se rigen por la primera base de poblacion de las que señala la tarifa vigente, se les modificará el encabezamiento al respecto de 6 pesetas por habitante si no les satisficieren ya

superior. Este tipo se considerará reducido á la mitad para las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Oviedo, y á la tercera parte para las de Lugo y Canarias.

Queda subsistente la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 46 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, entendiéndose que para hacerla extensiva para el primer semestre de 1875 á 1876 hasta acreditar que los pueblos continuaron inco-municados con las Autoridades legítimas por las fuerzas rebeldes hasta el mes de Noviembre de 1875.

Art. 16. Se autoriza á todos los Ayuntamientos del Reino, que no puedan cubrir el déficit de sus presupuestos con los ingresos ordinarios establecidos en la legislacion vigente, para proponer, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, siempre que no recarguen las contribuciones directas, remitiendo sus acuerdos por conducto de los Gobernadores civiles al Ministerio de la Gobernacion, el cual resolverá lo conveniente oyendo al de Hacienda, y en su caso al Consejo de Estado.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para concertar con los fabricantes de azúcar de las provincias de Almería, Granada y Málaga la recaudacion del impuesto transitorio establecido sobre ese artículo, y su recargo, con la condicion de que su importe no baje de 1.750.000 pesetas.

Queda asimismo autorizado el Gobierno para celebrar conciertos con los fabricantes de otras provincias, fijando la cuantía del impuesto segun los datos estadísticos que pueda reunir.

En el caso de no hacerse los conciertos, el Gobierno podrá arrendar de uno á tres años el impuesto transitorio y su recargo sobre el azúcar nacional de produccion peninsular.

Art. 18. El impuesto extraordinario establecido por el art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la vencia se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilogramos de peso, incluso el del envase.

El petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso.

El aceite de algodón y los demás aceites vegetales de granos y semillas quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso bruto.

Los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán sólo el derecho de Arancel.

Se suprime desde 1.º de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.

Art. 19. Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importacion y de navegacion en los productos, buques y procedencias de los países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 20. El Gobierno nombrará una comision especial para que, abriendo una amplia informacion, averigüe las consecuencias que haya producido la supresion del derecho diferencial de bandera, y proponga en consecuencia del resultado las medidas que juzgue convenientes para el fomento de la marina mercante y del comercio nacional.

Art. 21. Los buques que se dediquen á la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán por lo tanto con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase.

Art. 22. No perderán la condicion de directas las

expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el origen del viaje en la forma que la Administración determine.

Art. 23. Los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distinción de clases, por derechos de arancel 17 pesetas y 50 céntimos por 100 kilogramos de peso neto apreciado según disponen los reglamentos.

Los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 24. Continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variación de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue:

El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilogramos 8 pesetas 80 céntimos.

El de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilogramos 13 pesetas y 50 céntimos.

Los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilogramos, incluso el envase que pagan los rectificadores y las bencinas.

Art. 25. El impuesto municipal establecido por el art. 43 de la ley de 11 de Julio de 1877 se exigirá subordinándole á la variación que establece el artículo anterior.

Art. 26. El algodón en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importación.

El algodón en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilogramos del derecho que le señala el Arancel.

El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de igual procedencia, pagarán 3 pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso.

Las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía se harán para el algodón en rama, añil, cacao y cueros sin curtir de los derechos que se cobren á dichos artículos cuando procedan de países de fuera de Europa.

Art. 27. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok.

La misma rebaja se hará en los arbitrios locales, según se hace al mineral de hierro.

Art. 28. Las modificaciones que en virtud de los preceptos de esta ley sean introducidas en los impuestos que se han de recaudar en las Aduanas, no se aplicarán á las mercancías y buques respecto de las cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia ántes de la promulgación de esta ley.

Art. 29. El Gobierno, previa una información administrativa, en la que serán oídos los representantes de la industria lanera, los de comercio y cuantas personas y corporaciones quieran ilustrar con sus conocimientos el asunto, así como la Junta de Aranceles y Valoraciones, procederá si hubiere

motivo para ello, á rectificar las clasificaciones y valoraciones del grupo tercero de la clase 6.<sup>a</sup> del arancel, fijando el derecho específico correspondiente con arreglo á la base 7.<sup>a</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1869.

Art. 30. Desde 1.<sup>o</sup> de Julio del año actual se autoriza la exportación para todos los países, á precios reducidos, de las manufacturas de las fábricas de tabacos de la Península. Queda facultado el Ministro de Hacienda para redactar la tarifa instrucciones y reglas á que debe atemperarse la venta de manufacturas de tabaco para exportación, conciliando las mayores facilidades para los particulares con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Art. 31. Las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los Juzgados municipales que ántes de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1879 reintegren al Estado el importe del papel sellado ó sellos que hayan dejado de usar con infracción de las reglas establecidas, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad por este concepto si sus faltas no han sido denunciadas todavía.

Si ha habido ya denuncia, sólo satisfarán la parte de multa que corresponde á los denunciadores.

Art. 32. El Gobierno dictará disposiciones que fijen la penalidad para las faltas en el uso del sello denominado de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre de 1873, rebajando la que en la actualidad se halla establecida.

Art. 33. La autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 11 de Julio de 1877 para enajenar bonos del Tesoro á fin de atender al pago de los descubiertos anteriores al 1.<sup>o</sup> de Julio de 1876 y al déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77 se amplía para el que que pueda resultar en años posteriores.

Art. 34. Continuarán las subastas mensuales para amortización de Deuda consolidada por valor de 9 millones de pesetas anuales; y para atender á este gasto el Gobierno negociará pagarés de compradores de bienes desamortizados por ventas verificadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876 que no estén afectos á otras obligaciones.

Art. 35. El medio por 100 del importe de la Deuda amortizable del 2 por 100 emitida para pago de cupones vencidos de Deuda exterior que el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de 21 de Julio de 1876 destinó á satisfacer los gastos de la negociación, será entregado al *Council of foreign Bondholders*, de Lóndres, con la condición de que será de su cargo cualquiera reclamación justa que hubiere que satisfacer por este concepto.

Art. 36. Los sustitutos de las carreras judicial y fiscal percibirán la mitad del sueldo asignado á los propietarios cuando desempeñen estos cargos en vacante que exceda de 30 días, sea cualquiera la causa que la produzca.

Art. 37. Con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de los estatutos de la Real Academia Española, aprobados por Real decreto de 24 de Agosto de 1859, el ejercicio del cargo de individuo de número de la expresada corporación se considerará, á contar desde aquella fecha, como continuación del servicio activo en las carreras del Estado.

Art. 38. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera ó de grave alteración del orden público podrá, sin otra autorización

especial, excederse del máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 39. Se procederá al abono de las pensiones procedentes del secuestro de los ex-Infantes, cuyo pago se mandó suspender por el art. 15 del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Asimismo se abonará, previa liquidación, lo que se adeuda á los pensionistas ó sus legítimos causahabientes por pensiones devengadas y no satisfechas.

El abono de las pensiones se hará previo el descuento establecido en la legislación vigente sobre sueldos y asignaciones, y el de los atrasos por la que rigiera á la fecha en que se devengaron las pensiones de que proceden.

Se comprenderá en presupuestos, y en la misma forma que se hacia anteriormente, la cantidad necesaria para el abono de las pensiones corrientes y lo que permita el estado del Tesoro para la extinción de atrasos.

Art. 40. Las subvenciones á empresas concesionarias de ferro-carriles que se devenguen desde 1.º de Julio de este año, y que con arreglo al art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876 se deben abonar en obligaciones del Estado á cambio fijo de 40 por 100, quedarán reducidas al 60 por 100 de su importe primitivo, que se pagará en metálico.

Las que deben abonarse en obligaciones al cambio de 50 por 100, segun la misma disposición legal, quedan disminuidas hasta la cantidad en que consista su 48 por 100, que se satisfará en metálico tambien.

Para los ferro-carriles del Noroeste se consignará en cada uno de los presupuestos anuales del Estado durante 12 años, desde este de 1878 á 1879 inclusive, la cantidad de 5 millones efectivos de pesetas, con arreglo á la ley de 11 de Julio de este año.

Disposiciones legales especiales determinarán las épocas y la manera con que habrán de ser satisfechas en metálico las subvenciones á los ferro-carriles concedidas ó que se concedan despues de la ley de 21 de Julio de 1876

Art. 41. Para estudiar los medios de atender con los auxilios ó recursos del Estado á la construcción de ferro-carriles concedidos ó que se concedan con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, y á la de canales de riego y otras obras públicas; y para examinar las reclamaciones de las empresas anteriores que por no haber obtenido anticipos de ninguna clase se han creído en distintas condiciones de las establecidas por dicha ley, se creará una comisión, compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos respectivamente por el Senado y el Congreso, que de acuerdo con el Gobierno presente en la próxima reunión de las Cortes un proyecto de ley sobre este asunto.

Art. 42. Queda autorizado el Gobierno para hacer todas las economías que sean convenientes, aun en los servicios que se hallen organizados por medidas de carácter legislativo.

Art. 43. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausenta sin licencia, se entiende que renuncia á su cargo, y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.ª Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real de-

creto ó Real orden. A los demás se los dá la misma Autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.ª Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretension por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede este disponer que se amplíe.

En la petición de licencia el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.ª El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.ª Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por solo un mes, y con medio sueldo por 15 días más. Las concedida por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurren en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6.ª De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.ª El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

8.ª No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningun empleado que esté fuera del dicho número bajo su responsabilidad personal.

9.ª La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Manuel de Orovio.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Circular núm. 38.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ex

celentísimo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de las diferentes medidas que V. E. propone y cree convenientes para estimular la concurrencia de licitadores á las subastas que se celebran con objeto de arrendar los derechos de portazgos; para obtener desde luego de este impuesto los mayores rendimientos posibles dentro de sus condiciones, y sobre todo para generalizarle segun el precepto de la ley de 11 de Julio de 1877, cobrando los derechos en todos los portazgos que bajo un plan ordenado se crean en cada provincia. Enterado S. M., ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se autoriza á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas para anunciar segundas y terceras subastas para el arrendamiento de los portazgos que no hayan tenido postores en los primeros remates, rebajando los tipos ó presupuestos de contrata, despues de oír á los Ingenieros Jefes respectivos, en la proporcion siguiente: Para segundas subastas, hasta el 30 por 100; para las terceras, hasta el 50 por 100 del presupuesto primitivo.

2.º Cuando por falta de locales de propiedad particular que puedan arrendarse para establecer la recaudacion, y de casillas y de peones camineros que ampliar ó habilitar para este objeto, fuese indispensable construir chabolas ó casetas provisionales, se rebajará del precio del remate en la primera anualidad de cada portazgo, lo que exceda de mil pesetas en el coste de dichas obras.

3.º Los Ingenieros Jefes, teniendo en cuenta segun previene el art. 32 del pliego de condiciones generales de 23 de Setiembre de 1877, las obras que ejecute el arrendatario han de quedar á favor y de propiedad del Estado á la terminacion del contrato, inspeccionarán la construccion de las ligeras edificaciones de que queda hecho mérito, y cuidarán de que, sin perjuicio de la indispensable economía y dentro siempre del presupuesto de su coste, indicado en el pliego de condiciones particulares, reúnan hasta donde sea posible, condiciones de seguridad y de buen aspecto.

4.º Cuando el estudio ya práctico de los emplazamientos más convenientes para cada portazgo incluido en un plan aprobado por Real orden, haga ver la imposibilidad de hallar locales de propiedad particular que puedan arrendarse en el kilómetro señalado en dicho plan, ó la conveniencia de variar el emplazamiento para recoger mayor tráfico ó mejorar las condiciones higiénicas ó económicas del portazgo, la Direccion podrá acordar, á propuesta del Ingeniero Jefe respectivo y antes de la subasta, que el portazgo se establezca provisionalmente en distinto punto hasta 6 kilómetros del emplazamiento aprobado, pero á condicion de que si de ese cambio hubiese de resultar aumento de los productos, se adicione al tipo de subasta la cantidad que el Ingeniero Jefe crea justa.

No se considerará como aumento de productos el beneficio que resulte de evitar extravíos, sino lo que sea consecuencia de absorber el tráfico de algunos pueblos ó de algunas vias que no se tuviera en cuenta al hacer el estudio del plan de portazgos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1878.—El Director general, El Barón de Covadonga.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que son consiguientes.

Guadalajara 26 de Julio de 1878.

El Gobernador,  
Cárlos de Ochoa.

### Núm. 39.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica la siguiente Real orden:

«Algunos Alcaldes de esa provincia han descuidado el hacer á su debido tiempo la rectificacion de las listas electorales para la eleccion de los Ayuntamientos y Diputados provinciales, segun está mandado en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral de 1870, que es la vigente, con las modificaciones que en ella introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876. Y aun cuando en rigor, semejante falta no vicia en nada la validez de las listas, por que todo elector con arreglo al art. 24 tiene en todos los dias del año, la facultad de verlas por sí mismo para reclamar su inclusion y todo vecino tiene tambien con arreglo al art. 27 la facultad de pedir la inclusion de electores que falten ó la exclusion de los indebidamente incluidos como tales, S. M. el Rey (q. D. g.) enterado de lo acaecido se ha servido disponer que V. S. amoneste á los Alcaldes que hayan incurrido en aquel descuido y que á la vez recuerde á todos el precepto del art. 18 relativo á la renovacion de los libros talonarios y el del segundo párrafo del 31 relativo á la distribucion de las cédulas electorales.

De Real orden lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.»

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios cumplan, bajo su responsabilidad, cuanto en la anterior Real orden se dispone, teniendo en cuenta, segun en la misma se indica, que la ley electoral hoy vigente es la de 1870 con las modificaciones de la de 16 de Diciembre de 1876.

Y á fin de que puedan renovarse los libros talonarios y distribuir las cédulas electorales, que han de servir durante el año, cuidarán de manifestar á mi Autoridad el número de las que necesitan, segun los electores que resulten para su inmediata remision.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes y el más exacto cumplimiento.

Guadalajara 29 de Julio de 1878.

El Gobernador,  
Cárlos de Ochoa.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### SECCION DE ADMINISTRACION.—INDUSTRIAL.

#### CIRCULAR.

Por el art. 10 de la ley de presupuestos del 21 del corriente mes, publicada en la *Gaceta de Madrid* del dia de ayer, dejan de ser obligatorios los encabezamientos que los pueblos tenian celebrados con la Hacienda por la contribucion industrial, pudiendo sin embargo continuar como voluntarios en los mismos términos y con iguales condiciones que en el año anterior, sin otra modificacion que la de no ser preciso extender nuevas actas, toda vez que prorogando voluntariamente los encabezamientos sin

alteracion esencial alguna, quedan aquellos firmes y subsistentes para el expresado efecto.

Al participarlo á los Ayuntamientos para su conocimiento, les prevengo que en el preciso término de quince dias, manifiesten á esta Administracion económica, si continúan con el encabezamiento que en el año anterior ha servido de base á la contribucion que por este concepto han satisfecho, ó si renuncian á él, para acordar sin demora las disposiciones convenientes relativas á la Administracion del impuesto, y ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M., por si tiene á bien usar de la autorizacion que le concede la expresada ley, de arrendarlo en los pueblos que no se encabecen.

Guadalajara 24 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

## SECCION CUARTA.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Guadalajara.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas de la causa seguida contra Gregorio Ramos, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el dia 20 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, las fincas sitas en término de Usanos, que son á saber:

	Pesetas.
Una casa en la calle de la Paloma, señalada con el núm, 10; linda Saliente con la de Doña Inés Rubio, retasada en.....	350

Una tierra en las suertes, de seis celemines con algunas plantas de viña; linda Saliente tierra de Juan Martinez, retasada en.....	150
--	-----

Y para que pueda interesarse todo el que guste, se anuncia al público.

Dado en Guadalajara á 23 de Julio de 1878.—Antonio Pinazo.—Por su mandado.—Romualdo Fernandez.

D. José Espinal y Segoviano, Juez municipal de esta ciudad é interino del de primera instancia de la misma y su partido, por indisposicion del propietario.

Por el presente hago saber: Que en la noche del dia de ayer fueron extraidas de la era de Isabel Gonzalez, de esta vecindad, tres mulas y un caballo, cuyas señas son: Una mula pelo negro, gruesa, de cuatro dedos sobre la marca, de 12 años, con tres lunares blancos sobre el lomo y cojea algo.

Otra de igual pelo menos gruesa, un dedo sobre la marca, de 10 años, tuerta del ojo izquierdo.

Otra pelo castaño, gruesa, con tres dedos sobre la marca, de 12 años.

Y el caballo pelo castaño, lodanco de anca, arañado el lomo, de siete dedos sobre la marca.

Y como pudira ser posible que dos hombres desconocidos y que hicieron noche en punto próximo al hecho, cuyas señas son: su edad de 30 á 40 años, estatura regular, morenos, con chaquetilla corta, pantalon claro y estrecho, con gorras.

Y con el fin de poder investigar si estos dos sujetos y las cuatro caballerías mencionadas pudieran encontrarse en algun punto de la provincia, identificado que sea todo ello, las Autoridades locales de los pueblos procederán á su detencion, dirigiéndolo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Guadalajara á 27 de Julio de 1878.—José Espinal.—Por mandado de S. S.—Mariano Lopez Palacios.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de Administracion civil de segunda clase y Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que para hacer pago á los interesados en las costas y demás responsabilidades pecuniarias de la causa contra Fernando Picazo y Bonifacio Lopez, vecinos de Gualda, por hurto, se vende en pública subasta que tendrá efecto simultáneamente el dia 23 de Agosto próximo á las diez de su mañana en este Juzgado y en el municipal de dicho pueblo, los bienes siguientes embargados á dichos procesados:

Pesetas.

##### A Fernando Picazo.

Una mesa de pino con cajon, tasada en.....	5
Otra de nogal pequeña, en.....	2
Un escaño de pino, en.....	4
Cuatro asientos de pino, en.....	3
Una arca de pino, en.....	2
Una viña en los Aguanales, de caber un celemin y tres cuartillos; linda Ramon Lopez, en.....	300
Una tierra de pan llevar en el Olmo llano, de seis celemines; linda Tomás Santos, en.....	125
Otra en los Ariales, de tres celemines; linda Félix Plaza y yermo, en.....	59
Total.....	500

##### A Bonifacio Lopez.

Una viña en posturas en la Hoz, de tres celemines; linda Saliente un barranco y Poniente un molino harinero, en.....	100
Una tierra blanca en los Pedrajonos, de ocho celemines; linda Teresa Lopez y Manuel Lopez, en.....	120
Total.....	220

Lo que se anuncia por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en Cifuentes á 23 de Julio de 1878.—Ramon Revest.—P. M. de S. S.—Diego Estéban y Pajares.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de Administracion civil de segunda clase y Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que para ha-

cer efectivas las costas de la causa contra Luis Cano Sanz, por resistencia á la autoridad, se venden en pública subasta que tendrá efecto simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Huetos el dia 23 de Agosto próximo, los bienes embargados al procesado, que son los siguientes:

	Pesets. Cénts
Una casa sita en la calle del Barrio bajero de Huetos, número 10 á partir con Juan Sanz, tasada en.....	100 »
Una cueva en la Pocilla; linda otras de Segundo García y Pío Rodrigo, en.....	75 »
Una viña en las don Garcías, de cien vi- des; linda liegos, en.....	12 50
Una tierra en el Angosto, de seis celemi- nes; linda liego y camino real, en.....	100 »
Otra en el Castillejo, de seis celemine; linda Ruperto Muñoz, en.....	175 »
Otra en los Delgados; linda Juan Sanz y Ruperto Muñoz, en.....	100 »
Otra en los Majuelos, de nueve celemine; linda Domingo Perez y Juan Francisco Mo- ranchel, en.....	187 50
Total.....	750 »

Lo que se anuncia al público por medio del pre- sente á los fines oportunos.

Dado en Cifuentes á 23 de Julio de 1878.—Ra- mon Revest.—P. M. de S. S.—Diego Estéban y Pa- jares.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### COMISARIA DE GUERRA

DE

#### GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra, Interventor de fortifica- cion de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido resulta- do la subasta celebrada el dia 15 del actual para el arriendo por cuatro años de los pastos de los cam- pos de Instruccion contiguos al Fuerte de San Fran- cisco y el rio Henares, se convoca por el presente á una segunda subasta que tendrá lugar el dia 5 de Agosto próximo á las once de su mañana en esta Comisaría, sita en la calle de San Bartolomé, núme- ro 6, cuarto bajo, donde está de manifiesto el pliego de condiciones, en el concepto de que el precio lí- mite está señalado en 1.350 pesetas anuales.

Guadalajara 24 de Julio de 1878.—El Comisario de guerra, Mariano Tejero.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T, vecino de ..., habitante en la calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio, pliego de con- diciones y precio límite para el arriendo de pastos de los campos de Instruccion del Cuerpo de Inge- nieros contiguos al Fuerte de San Francisco y rio Henares, se compromete á satisfacer ... pesetas anuales, por el referido arriendo, habiendo verifica-

do el depósito de que trata la condicion 2.<sup>a</sup> segun justifica con el adjunto recibo y acompañando la cédula personal.

(Fecha y firma.)

#### COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

#### INTERVENCION DEL MATERIAL DE INGENIEROS.

El Comisario de Guerra, Interventor del Material de Ingenieros del Distrito de Castilla la Nueva,

Hace saber: Que debiendo contratarse por medio de subasta pública, la ejecucion de la obra de hier- ro, para la armadura del Cuartel de Guardias de Corps de esta Côte, se convoca por el presente anuncio á todos los que deseen interesarse en di- cho acto, el cual tendrá lugar el dia 10 de Agosto próximo á la una de la tarde en las oficinas de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza situadas en el patio grande del Ministerio de la Guerra, en cuyo local estarán de manifiesto todos los dias no feriados de 10 á 3 de la tarde los pliegos de condi- ciones facultativas y económicas y modelo de pro- posicion á que deberán sujetarse los proponentes, debiendo estos hallarse presentes ó legalmente re- presentados en el acto de la subasta y apertura de los pliegos.

Madrid 25 de Julio de 1878.—José Ruiz Moreno.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Trillo.

Por Blás Botella, vecino de esta villa, se me da parte de que su criado Silverio Huetos, soltero, na- tural de Gualda en el partido de Cifuentes y en la provincia de Guadalajara, habia salido para Madrid con carro cargado de carbon á porte, y que segun noticias que recibe de Alcalá de Henares de fecha 17 del actual, habia dejado abandonado el carro, cinco mulas y varios efectos que traia de Madrid, sin que á pesar del tiempo trascurrido haya podido indagar su paradero.

Por lo tanto, he acordado ponerlo en el *Boletin oficial* de esta provincia, encargando á todas la au- toridades y demás dependientes del orden público, que si á su noticia llegase la aparicion del expresa- do sugeto, (cuyas señas se espresan) con las segu- ridades convenientes lo pongan á disposicion del Juez municipal de esta villa de Trillo, para que res- ponda de los cargos que contra él resultan y pue- den resultar.

Trillo 21 de Julio de 1878.—El Alcalde, Manuel Batanero.—P. S. M.—Ramon Dominguez y Lucia, Secretario.

#### Señas de Silverio Huetos.

Edad 24 años, estatura cinco piés y dos pulga- das, es chato, viste pantalon de primavera oscuro, faja negra, blusa clara, pañuelo azul á la cabeza, no lleva documento de cédula personal y pertenece á la reserva del ejército; calza alpargatas abiertas.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Jadraque.*

Por el muletero de esta villa, se me ha presentado una caballería de las señas que á continuacion se expresan, la que dice hallarse entre las de esta localidad desde el dia 16 ó 17 de Mayo último; por tanto, la persona que se crea ser dueño de ella, se presentará á recogerla, provisto de los documentos necesarios, dando más señas de ella que las que se expresan, el cual deberá abonar además los gastos originados hasta la fecha en que se haga cargo de la misma; pues de no hacerlo en el término de ocho dias, se procederá á lo que hubiere lugar.

Espero que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den al presente la mayor publicidad para que llegue á conocimiento del dueño de la mencionada caballería.

Jadraque 24 de Julio de 1878.—El Alcalde, Bibiano Contreras.—Por su mandado.—Tomás Costero y Rojo, Secretario.

*Señas de la caballería.*

Una mula de pelo castaño claro, de 12 á 13 años, de siete cuartas y media de alzada, sin hierro.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Castilforte.*

Por Patricio Monseco Bueno, vecino de esta villa de Castilforte, se me ha dado parte que su hijo Gabriel Monseco Rama, soltero y de las señas que á continuacion se expresan, se marchó de su casa el dia 18 del corriente mes, con el fin de ir á segar al sitio donde se hallaba su padre, llamado Peñas Rubias, término municipal de la misma, y como quiera que no lo ha verificado é ignorando cual sea su paradero por más diligencias que se han empleado en su busca; y en su virtud se hace saber por medio del presente anuncio, con el fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil de la misma, á los cuales suplico practiquen las más activas diligencias en su busca, remitiéndolo á disposicion de mi Autoridad si fuese habido.

Castilforte 18 de Julio de 1878.—El Alcalde, Fernando Monseco.—El Secretario, Casimiro Moranchel.

*Señas de Gabriel Monseco Rama.*

Hijo de Patricio y de Isidora Rama, de 17 años de edad, estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, color moreno, barba clara, viste calzon de paño y calzoncillos de hilo, no lleva chaleco ni chaqueta, solo un pellejo y hoz para segar, calzado de albarcas, con pañuelo azul á la cabeza, no lleva cédula personal.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Olmeda de Jadraque.*

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta cuatro cargas de leña récia de roble y dos de delgada, que se hallan depositadas, y procedentes del monte de propios, de un roble derribado por los vientos, y dos cargas denunciadas por la Guardia civil, cuya subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el dia 6 del próximo Agosto á las diez de la mañana, bajo el tipo de 50 céntimos y 37 céntimos

cada carga respectivamente, y condiciones que se tendrán de manifiesto en la Secretaría y en el acto del remate.

La Olmeda de Jadraque 22 de Julio de 1878.—El Alcalde, Simon Golbano.—El Secretario, Mateo Monge.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Córcoles.*

Por Bonifacia Alocen, de esta vecindad, se me dá parte de que su esposo Lorenzo Ochaíta Lopez, falta de su domicilio desde la noche del dia 22 del actual, en que se marchó á regar su propiedad de los medianiles de este término; y sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca haya podido indagar su paradero. Por tanto, se suplica á las Autoridades de la provincia en donde se halle le conduzcan á su domicilio.

Córcoles 25 de Julio de 1878.—El Alcalde, Julian Oliva.

*Señas de Lorenzo Ochaíta.*

Edad 58 años, estatura baja, pelo entre rubio, ojos pardos, barba cerrada, color moreno, viste calzoncillo de lienzo y camisa vieja, botas viejas, va sin sombrero y lleva un capote usado.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

*de Maranchon.*

Por D. Julian Tegera, veterinario de esta vecindad, se me ha dado parte que por el mismo ha sido hallada desmandada en las calles de esta poblacion, una yegua de las señas que á continuacion se expresan.

La persona que crea ser su verdadero dueño, se presentará ante mi Autoridad en término de quince dias á recogerla, previo pago de los gastos ocasionados.

Maranchon 24 de Julio de 1878.—El Alcalde.—P. O.—Juan Miguel Oter.

*Señas de la yegua.*

Negra, pequeña, de seis cuartas y media de alzada, edad 8 años, tiene dos lunares en ámbos costillares y otro en la parte inferior del pecho, herrada de las cuatro extremidades.

## PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

Se venden las leñas gruesas para la fabricacion de carbon, y menudas para gavillas, del Cuartel denominado las Peraleras, en el monte de Moherando, provincia de Guadalajara, propiedad de la Excma. Sra. Duquesa viuda de Medinaceli, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas centrales, Plazuela de Jesús y en la Casa-Palacio de Moherando.

Se admiten proposiciones en las expresadas oficinas centrales, hasta el 21 de Agosto próximo.

Madrid 27 de Julio de 1878.